

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/905/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Álamo Temapache

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**ELABORADO POR:** Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que emite el Pleno del Instituto en la que declara **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Álamo Temapache.**

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES ..... 1  
 CONSIDERANDOS ..... 3  
 PRIMERO. Competencia ..... 3  
 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y estudio de fondo ..... 4  
 TERCERO. Efectos del fallo ..... 8  
 PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 9

**ANTECEDENTES**

**1.** El trece de diciembre del dos mil veintidós, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Álamo Temapache, en cuya descripción indica lo siguiente:

...  
 el portal se encuentra sin información, tanto el municipal y nacional, el sujeto obligado evade sus responsabilidades (sic)  
 ...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
71_I - a_Plan de Desarrollo	LGTAIP71IA		Todos los periodos
71_I - b_Presupuesto de egresos	LGTAIP71IB		Todos los periodos
71_I - b_Leyenda	LGTAIP71IB-bis		Todos los periodos
71_I - c_Expropiaciones realizadas	LGTAIP71IC		Todos los periodos

71_I - d_Contribuyentes que recibieron cancelación o condonación de créditos fiscales	LGTAIP71IDI		Todos los periodos
71_I - d_Estadísticas sobre exenciones	LGTAIP71IDII		Todos los periodos
71_I - e_Leyenda: La publicación y actualización esta a cargo de	LGTAIP71IEI		Todos los periodos
71_I - e_Corredores y notarios públicos	LGTAIP71IEII		Todos los periodos
71_I - e_Sanciones aplicadas	LGTAIP71IEIII		Todos los periodos
71_I - f_Licencias de uso de suelo	LGTA71FIFV		Todos los periodos
71_I - f_Licencias de construcción	LGTA71FIFVI		Todos los periodos
71_I - f_Tipos de uso de suelo	LGTA71FIFIV		Todos los periodos
71_I - f_Planes de Desarrollo Urbano	LGTAIP71FIFI		Todos los periodos
71_I - f_Planes y Programas de ordenamiento territorial	LGTAIP71FIFII		Todos los periodos
71_I - f_Planes y programas de ordenamiento ecológico	LGTA71FIFIII		Todos los periodos
71_I - g_Disposiciones administrativas	LGTAIP71IG		Todos los periodos
71_II - a_Gacetas	LGTA71FIIA		Todos los periodos
71_II - b_Calendario de sesiones del Cabildo	LGTA71FIIB		Todos los periodos
71_II - b_Sesiones celebradas de Cabildo	LGTA71FIIBII		Todos los periodos

2. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, la comisionada presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

3. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se le previno a la parte denunciante para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, especificara de manera clara y precisa, como lo establecen los Lineamientos aplicables en qué periodo y ejercicio se encuentra el incumplimiento del artículo 71 fracción II a y b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, toda vez que la información denunciada respecto del artículo 71 fracción I de la Ley General de Transparencia, no es aplicable al sujeto obligado municipal, sino únicamente al Poder Ejecutivo Estatal, por otra parte en relación con el artículo 71 fracción II a y b especificara el periodo preciso en el que se encuentra el incumplimiento denunciado; apercibido que en caso de no dar cumplimiento en los términos y plazos indicados, se procedería a admitir la denuncia únicamente por cuanto hace al **primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio de dos mil veintidós**, referente al artículo 71 fracción II



incisos a y b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos aplicables.

4. El doce de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), respecto del periodo comprendido del **veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, al once de enero de dos mil veintitrés**, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por la parte denunciante.

5. Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte denunciante, por lo que, en lo sucesivo se sustanciara el presente asunto únicamente por cuanto hace al **primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio de dos mil veintidós**, referente al artículo 71 fracción II incisos a y b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos aplicables.

6. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), respecto del periodo comprendido del **diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y estudio de fondo.** El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Álamo Temapache, argumentando: *“...el portal se encuentra sin información, tanto el municipal y nacional, el sujeto obligado evade sus responsabilidades ...” (sic).*

Este cuerpo colegiado advierte que, en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **IV.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

**Planteamiento del caso.** Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligado, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, calidad que le asiste al Ayuntamiento de Álamo Temapache, de conformidad con los artículos 2, 9, 17, 18 y 35 fracción L, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica y territorial del municipio y su ayuntamiento, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.”*<sup>1</sup>

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).



divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento del artículo 71, fracción I, de la Ley General de Transparencia, la cual no es aplicable al sujeto obligado municipal, sino al Poder Ejecutivo Estatal, y en consecuencia no será objeto de estudio en el presente asunto, por otra parte, se señaló el incumplimiento del artículo **71 fracción II, incisos a y b**, de la Ley General de Transparencia, que es homologo al **artículo 16** de la Ley de Transparencia Local, las cuales se procederán al estudio y que corresponden a la fracción **II**. En el caso de los municipios, incisos **g)** El contenido de las gacetas municipales o de las publicaciones que, bajo cualquier denominación, difundan las actividades del Ayuntamiento y en las que deberán estar comprendidos los resolutivos y acuerdos aprobados por el mismo; y **h)** Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos; que para su publicación y actualización deben aplicarse los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional De Transparencia, como se esquematiza a continuación:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 16	<p><b>II.</b> En el caso de los municipios:</p> <p>g) El contenido de las gacetas municipales o de las publicaciones que, bajo cualquier denominación, difundan las actividades del Ayuntamiento y en las que deberán estar comprendidos los resolutivos y acuerdos aprobados por el mismo;</p>	<p><b>Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional.</b></p>	<p><b>Actualización:</b> Trimestral, de acuerdo con la normatividad correspondiente.</p> <p><b>Conservación:</b> información vigente.</p>
Artículo 16	<p><b>II.</b> En el caso de los municipios:</p> <p>h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;</p>	<p><b>Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional.</b></p>	<p><b>Actualización:</b> Trimestral.</p> <p><b>Conservación:</b> Información del ejercicio en curso, y del ejercicio anterior.</p>

Si bien al formular la presente denuncia el particular se inconformó por la falta de publicación de la fracción antes señalada, con sus respectivos incisos, en donde señaló todos los periodos, sin embargo, derivado de la prevención realizada a la parte denunciante, la cual no fue contestada, y en consecuencia se estableció que el presente asunto se admitiera únicamente por cuanto hace a los trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio dos mil veintidós, del homologo **artículo 16** de la Ley de Transparencia Local, fracción **II, incisos g) y h)**, ahora bien, de conformidad con los Lineamientos Generales y tomando en cuenta la fecha en que se resuelve el presente



asunto, respecto del **inciso g)**, que su tiempo de conservación es vigente, se estudiará el **cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós**, y respecto del **inciso h)**, que su tiempo de conservación es del ejercicio en curso, y del ejercicio anterior, se estudiará los **trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio dos mil veintidós**; una vez establecido el carácter del sujeto obligado denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, en donde certifica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado. De lo que se concluye que el sujeto obligado no rindió el informe.

Respecto de la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe, tenemos que, los dos primeros párrafos, del artículo 39 de la Ley citada, disponen:

*“Artículo 39. El sujeto obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

*El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan...”*

**Lo destacado es propio**

Del primer párrafo, se desprende el deber del sujeto obligado de rendir el informe con motivo de la denuncia respectiva.

De ahí que, de existir la negativa o incluso silencio por parte del sujeto obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se considerará fundada la denuncia.

Lo anterior porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Legislador utilizó el vocablo **deberá**, lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del sujeto obligado.

De ahí que, en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el sujeto obligado por no soportar la carga probatoria —**acreditar que se encuentra cumplimiento con las obligaciones de transparencia a través de su informe**—es que este órgano garante, al momento de emitir la resolución, tenga por acreditada la existencia del incumplimiento denunciado, sin que exista necesidad de practicar alguna diligencia de verificación al Portal de Transparencia o Plataforma Nacional de Transparencia.



La determinación de este órgano garante de no practicar la diligencia de verificación, encuentra asidero, en lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la denuncia.

En relación a lo anterior, tenemos que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, en tal virtud se tornan ineludibles, sin embargo, la verificación, no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal de la que el Instituto se puede apoyar para resolver, en casos determinados.

Lo anterior, porque para la verificación el Legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocablo “podrá”, que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligado a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, y con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del incumplimiento denunciado, y corresponde al sujeto obligado demostrar —a través del informe justificado— que se encuentra cumpliendo con la obligación de transparencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expeditos, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

“Artículo 17

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, prescindiendo de la diligencia de verificación.

Con base en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la materia, 372, 373 y 374 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y ante la falta de informe justificado, se tiene por acreditada la falta de publicación y actualización de la información comprendida en la fracción **II incisos a, b**, del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del **inciso g)**, el **cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós**, y respecto del **inciso h)**, los **trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio dos mil veintidós**, conforme lo establecido por los Lineamientos Generales aplicables y en consecuencia se declara **fundada** la denuncia.

**TERCERO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar en su Portal y en la Plataforma Nacional, la información comprendida en el **artículo 16**, fracción **II, incisos a, b**, respecto del **inciso g)**, el **cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós**, y respecto del **inciso h)**, los **trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio dos mil veintidós**, conforme lo establecido por los Lineamientos Generales aplicables.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las áreas del sujeto obligado encargadas de publicar la información relativa al artículo 16, fracción **II, incisos a, b**, de la Ley de Transparencia, esto es, conforme a las tablas de aplicabilidad del sujeto obligado, este órgano determina sancionar la conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el



mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su Portal de Transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá alguna de las sanciones previstas por el artículo 258 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se le solicita a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que en auxilio de las labores de este Órgano Garante Estatal, se le notifique personalmente el **APERCEBIMIENTO** de la presente determinación a las áreas responsables, que conforme a las tablas de aplicabilidad que entre sus funciones, sean las encargadas de publicar la información relativa a la fracción **II, incisos a, b**, del **artículo 16**, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su Portal De Transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá alguna de las sanciones previstas por el artículo 258 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**QUINTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

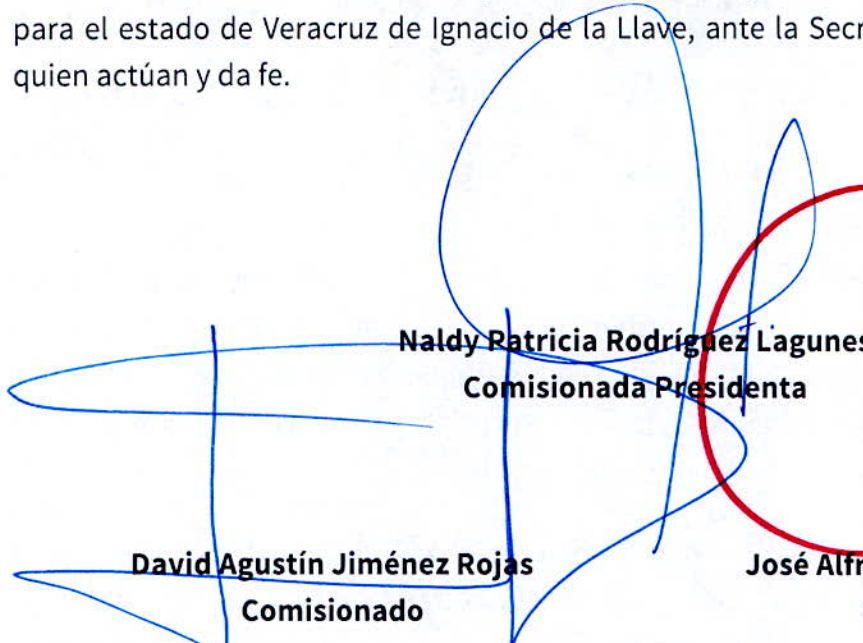
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.




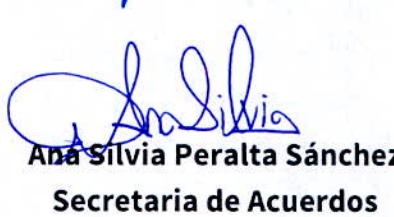
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

  
**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**